SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 1986.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Alexandra González de los Santos, Lourdes de los Santos y el Dr. Wilfredo Mejía Gómez.

Abogado: Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.

Recurrido: Miguel E. Gómez Guerrero y María Saladina Abreu Núñez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alexandra González de los Santos, Lourdes de los Santos y el Dr. Wilfredo Mejía Gómez contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 27 de noviembre de 1986 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal firmada por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula No. 23823, serie 54, en nombre y representación de los recurrentes Alexandra González de los Santos y Lourdes de los Santos, del 15 de mayo de 1987, donde no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso levantada por el mismo Secretario de la Corte, a nombre del Dr. Wilfredo Mejía Gómez, el primero de junio de 1987, donde tampoco se expone ningún medio;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernádez Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una guerella presentada contra los señores Miguel Erasmo Gómez y María Saladina Abreu Núñez, por el señor Alberto Murat González de los Santos, por falsedad en escritura y uso de documentos falsos, fue apoderado el Juez de Instrucción de Peravia, quien en su providencia calificativa del 14 de diciembre de 1982 los envió al tribunal criminal, al entender que había serios indicios y cargos suficientes para incriminarlos; b) que la Cámara de Calificación, apoderada por un recurso de los acusados, el 30 de abril de 1983, declaró inadmisible el recurso, por tardío, enviándolos al tribunal criminal; c) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia del 17 de octubre de 1983, descargó a los acusados, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal el 27 de noviembre de 1986, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre de 1983, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia criminal número 610 de fecha 17 del mes de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Én cuanto al aspecto civil, rechaza por improcedente e infundado el pedimento hecho por la parte civil Alberto Murat González de los Santos y Alexandra González de los Santos, por improcedentes y mal fundados; Segundo: En cuanto a la demanda reconvencional lanzada por Miguel Erasmo Gómez Guerrero y María Saladina Abreu Núñez; por no haberse demostrado la existencia del más leve indicio de maldad o deseo de perjudicar a los inculpados señores Miguel Ernesto Gómez Guerrero y María Saladina Abreu Núñez, reconociéndole este Tribunal su sano derecho de querellarse y exigir el reconocimiento de la justicia, siempre que crean que algún acto o hecho del hombre va en su perjuicio; Tercero: Que en cuanto al aspecto penal confirma los preceptos antes dichos en el cuerpo de la presente sentencia y declara a los señores María Saladina Abreu Núñez y Miguel Erasmo Gómez Guerrero, no culpables del crimen puesto a su cargo; Cuarto: Se declaran las costas de oficio; por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley' SEGUNDO: Da acta del desistimiento de la parte civil constituida en fecha 27 de noviembre de 1986, formulado por el señor Alberto Murat González de los Santos, por vía de sus abogados constituidos Doctores Lorenzo E. Frías, por sí y por los Doctores Vespersiano Martínez y Clemente Rodríguez, respecto de su constitución en parte civil en contra de los señores Miguel E. Gómez Guerrero y María Saladina Abreu Núñez y de su recurso de apelación de fecha 17 de octubre de 1983; en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Alberto Murat González de los Santos y su constitución en parte civil; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil, el ministerio público y la persona civilmente responsable, además de la declaración en secretaría,

están obligados a desarrollar, aunque sea sucintamente, los medios en que fundan sus recursos, y que a su juicio vician la sentencia;

Considerando, que los recurrentes, ni en su declaración en secretaría, ni posteriormente por un memorial de agravios, han propuesto ningún medio de casación contra la sentencia atacada, por lo que obviamente su recurso está viciado de nulidad;

Por tales motivos, Primero: Declara la nulidad de los recursos incoados por Alexandra González de los Santos, Lourdes de los Santos y el Dr. Wilfredo Mejía, contra la sentencia del 27 de noviembre de 1986, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce

Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.